

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ANTONIO CORREALES PARADA
CONTRA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Rad. 2015 00898 01 Juz 08.**

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de marzo dos mil veintitrés (2023), el Magistrado ponente procede a dictar el siguiente:

A U T O

En el presente asunto, las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 (fls. 430, 431 y 468) proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante se declaró la existencia de varios contratos de trabajo entre las partes y se profirió condena en contra de la Secretaria Distrital de Ambiente por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

Sería del caso proceder a analizar las inconformidades presentadas por las partes, pero se advierte una falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

MIGUEL ANTONIO CORREALES PARADA demandó a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, para que, surtidos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declarara la existencia de varios contratos de trabajo y se condenara al pago de prestaciones y sanciones derivadas de tales vínculos.

El Tribunal tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en Auto No 492 del 11 de agosto de 2021; al dirimir el conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, en el que declaró que la competencia corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Dijo así la Corte:

"(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, "para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...]" y por

el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

(v) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para

resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia [68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con "la construcción y el sostenimiento de obras públicas"[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados". (Subraya fuera de texto).

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en proveído A 054 del 26 de enero de 2023 en el que expresó:

"Jurisdicción competente para asumir el conocimiento de asuntos relacionados con la declaración de un contrato realidad de la prestación de servicios para entidades públicas"

8. Según lo resuelto en el Auto 492 de 2021¹, la competencia judicial para conocer de las demandas que se presenten en contra de las entidades públicas, con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Sala llegó a esta conclusión porque consideró que los fundamentos fácticos y jurídicos de estas demandas, así como sus pretensiones, se refieren a un litigio en el que se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados con una entidad pública. Esto implica que a competencia reside en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues esta es la autoridad avalada para revisar un contrato estatal y determinar si se celebró y ejecutó realmente un vínculo de tal naturaleza o un contrato laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.

9. De otra parte, la Corte señaló que, en estos casos, no resulta viable aplicar la regla que se utiliza para definir la autoridad judicial facultada para conocer de las controversias suscitadas entre el Estado y los trabajadores oficiales o empleados públicos, toda vez que su aplicación está sujeta a que exista certeza sobre la naturaleza de un vínculo contractual o legal y reglamentario. En contraste, el examen que se debe adelantar cuando se pretende la declaratoria de un contrato realidad es, precisamente, la existencia de ese tipo de relación laboral.

10. En el presente caso, como se refirió en los antecedentes, las autoridades judiciales involucradas presentaron argumentos relacionados con su presunta falta de jurisdicción para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo proferido por Centro Oriente E.S.E., en el que resolvió su solicitud de declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 492 de 2021, las demandas en contra de una entidad pública, para obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, deben conocerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena considera que en el presente asunto la autoridad competente es la subsección 7 de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la que le remitirá el expediente de la referencia.

Regla de decisión. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado."*

Caso concreto

En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se DECLARE la existencia de varios contratos de trabajo, los cuales según la parte actora fueron encubiertos por contratos de prestación de servicios y como consecuencia se CONDENE a la

¹ Reiterado en los autos 901 de 2021; 194 de 2022; 399 de 2022; entre otros.

entidad demandada al pago de prestaciones y sanciones derivadas de tales contratos de trabajo.

Conforme al criterio jurisprudencial traído a colación, se tiene que el órgano constitucional y legalmente encargado de dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre diferentes jurisdicciones, es la Corte Constitucional, quien se apartó del precedente sentado anteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, sobre la competencia para conocer de presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios.

Así, definió que la revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; además que, cuando el litigio se centra en la definición de existencia del vínculo laboral, que a su vez implica estudiar si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados, corresponde el conocimiento al juez contencioso, al no existir certeza sobre la existencia del mismo.

De suerte que, aunque la Corte Suprema de Justicia también de antaño había establecido que la sola solicitud de reconocimiento de un contrato de trabajo, le otorga competencia al Juez Laboral para dirimir el asunto, a la luz del artículo 2º del CPT y de la SS²; lo cierto es que, la Sala no puede desconocer la nueva regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional, en tanto se *itera*, se trata del órgano que por virtud de la constitución y la ley debe dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre distintas jurisdicciones, y quien en desarrollo de su función ha establecido reiteradamente la competencia en el Juez Contencioso Administrativo, cuando se pretende el reconocimiento de una relación laboral, eso sí, a partir de la figura del contrato de prestación de servicios.

En ese orden, siguiendo la regla de decisión definida en las providencias anotadas, resulta claro que en el caso puesto a consideración, esta especialidad carece de jurisdicción y competencia para conocer la controversia y, es por ello que, la sentencia de primer grado se encuentra viciada de nulidad, pues a las voces del artículo 138 del CGP *"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."*

² Sentencia del 14 de marzo de 1975

"...no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, sino por la afirmación que de la existencia tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso. El apoyo que el demandante dé a sus pretensiones en un contrato de trabajo, determina la competencia del juzgador y no es posible decidir como excepción previa lo que es precisamente el fundamento del fondo de la controversia. Por ello, no es admisible lo planteado en el cargo, ya que el juez del trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo, y debe absolver de las peticiones que tengan apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral".

Ahora bien, no desconoce la Sala de Decisión que en auto de fecha 27 de abril de 2017, el Juzgado de Conocimiento, declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, determinación que fue confirmada por este Tribunal en providencia del 13 de febrero de 2018, como se avizora a folios 407 a 409 del expediente; empero, esa sola circunstancia no impide adoptar la determinación anunciada y en consecuencia, remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 16 del C.G.P. *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables"*, aunado a que *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso"*.

En ese orden, el hecho de haberse definido la excepción previa de falta de jurisdicción, en el sentido de no declararla probada, no hace nugatoria la posibilidad de declarar la nulidad advertida por la Sala, pues esta especialidad no cuenta con facultades para conocer de la presente litis, dado que el vicio observado lo es por el factor subjetivo y funcional, mismo que no es saneable, ni genera la prorrogabilidad de la jurisdicción y competencia, tal como se aprecia de lo anteriormente mencionado, así como también de lo adocinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 537 del 2016, cuerpo colegiado que profundizó en este tema, considerando lo siguiente:

*"Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, **es insaneable**". (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En esa medida, no puede la Sala de Decisión continuar asumiendo el conocimiento de las diligencias, aun cuando ya se definió la excepción previa de falta de jurisdicción, en tanto que por virtud del Auto No 492 del 11 de agosto de 2021 emitido por la Corte Constitucional, que es posterior a la providencia aquí adoptada el 13 de febrero de 2018 sobre tal medio exceptivo, esta especialidad carece de jurisdicción para el efecto, circunstancia que al ser desconocida, configura una nulidad insaneable, como bien se advirtió en la jurisprudencia en cita.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará y como consecuencia se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declara inválida. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio del recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por la secretaría de la Sala a la Oficina de Reparto para que sea asignado a los Jueces Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 1 2019 00684 01
Demandante: RAFAEL CUBILLOS LÓPEZ
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 1 2019 00728 01
Demandante: LUCILA VALBUENA PUENTES
Demandado: COLPENSIONES y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Según lo dispuesto en el Art 612 del C.G.P., en concordancia con el Art 41 DEL C.P.T y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el artículo 1 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 1 2021 00391 01
Demandante: RICARDO CONDE MONTOYA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 1 2022 00021 01
Demandante: FRANCISCO FIGUEROA NIEVES
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 17 2016 00261 01
Demandante: MARIA OLGA PEREZ DIAZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por el **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM** en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **18 2016 00733 03**
Demandante: DORA CONSUELO RUIZ PINEDA
Demandado: FUNDASALUD IPS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 19 2019 00597 01
Demandante: WILFREDO MORENO SOLANO
Demandado: AJE COLOMBIA S.A Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del proceso digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente, lo que gravita entorno a que no yace dentro del expediente el auto proferido por el juzgado el día 27 de abril del 2022, el cual fue objeto de la apelación para el conocimiento en esta instancia, así como el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto en cuestión.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado con la finalidad de que sea corregido lo anteriormente referenciado. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre ajustado a los parámetros determinados en las consideraciones del presente proveído, **DEVUÉLVANSE** nuevamente las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 2 1 2020 00475 01
Demandante: YOVAN SEBASTIÁN RUIZ CAMARGO
Demandado: AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 25 2017 00616 01
Demandante: LUIS EDUARDO OCAMPO
Demandado: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **LUIS EDUARDO OCAMPO**, así como demandados **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y **FIDUPREVISORA S.A** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de **PANFLOTA**, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de las partes apelantes, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 02 2019 00115 01
Demandante: LIGIA MARTÍNEZ PULGARÍN
Demandado: ENTAURUS MENSAJEROS S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 5 2021 00256 01
Demandante: JACQUELINE CÁRDENAS RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandante y demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 08 2019 00596 02
Demandante: BLADIMIR ALCALA CARVAJAL
Demandado: EPAGO COLOMBIA S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 09 2021 00119 01
Demandante: LUIS SNEYDER ORTIZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 10 2019 00628 02
Demandante: ANDRÉS FELIPE RÍOS VELÁSQUEZ
Demandado: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 1 2018 00533 01
Demandante: NOHORA CECILIA RODRIGUEZ GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 1 2018 00557 01
Demandante: NOHORA GEORGINA LOPEZ DE BERNAL
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 28 2016 00170 01
Demandante: LUIS ALBERTO ORTIZ (QEPD) HOY SUCEDIDO POR
 MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A. Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 28 2021 00312 01
Demandante: EDILBERTO JAVIER BELLO MESA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 29 2021 00391 01
Demandante: MARTHA YANETT OROZCO PULIDO
Demandado: PORVENIR
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 6 2019 00853 01
Demandante: LUIS ENRIQUE CARDENAS ROJAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge comogarante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 9 2021 00346 01
Demandante: LUZ ELENA CARMONA ROJAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 37 2020 00066 01
Demandante: JOHAN MISAEL ALARCÓN CÁRDENAS
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión fechada el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia ante la falta de reclamación administrativa.

I.- ANTECEDENTES:

El señor JOHAN MISAEL ALARCÓN CÁRDENAS promovió demanda ordinaria laboral en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a fin de declararse la nulidad integral del proceso de recalificación del grado de afectación de las deficiencias, ante la omisión de los preceptos dispuestos en el artículo 8º, literales e), o) y q) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, artículos 2, 5, 6 y 7 del Decreto 1295 de 1994, la Resolución No. 5269 de 2017 y los numerales 4.1., 4.3. y la Tabla No. 4 del Decreto 1507 de 2014, así como el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En forma subsidiaria, pretende se declare que la demandada conforma un factor modulador por indeterminación de la Máxima Mejoría Médica (M.M.M.), y por omisión de la determinación, reconocimiento y otorgamiento de las recomendaciones de Medicina Laboral, Medicina General, Osteomusculares, Área de Nutrición y Área de Psicología por el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2016 y el 17 de agosto de 2019.

Asimismo, se declare que la encartada conforma una carga en la adherencia a un tratamiento médico (C.A.T.) negativo, con ocasión de la omisión en la prestación de los servicios asistenciales a favor de la contingencia de origen laboral denominada: (C1-10 S834): Esguinces y Torceduras que comprometen ligamentos por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2015 y el 17 de agosto de 2019.

Por consiguiente, de manera subsidiaria se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., compensar la suma de \$4.389.014.8, en razón a la conformación de un factor modulador por indeterminación de la Mejoría Máxima Médica (M.M.M.), y por omisión de la determinación, reconocimiento y otorgamiento de las recomendaciones de Medicina Laboral, Medicina General, Osteomusculares, Área de Nutrición y Psicología por el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2016 y el 17 de agosto de 2019.

En igual sentido y de manera subsidiaria, se ordene compensar la suma de \$227.842.636, debido a la conformación de una carga en la adherencia a un tratamiento médico negativo (C.A.T.), ante la omisión de la demandada en la prestación de los servicios asistenciales a favor de la contingencia de origen laboral denominada (CI10 – S834): esguinces y torceduras que comprometen ligamentos por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2015 y el 17 de agosto de 2019.

Por último, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

A razón de ello, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído fechado el 10 de marzo de 2020 admitió la demanda en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (PDF 04 – AUTO ADMITE DEMANDA).

Luego de notificada la demanda en legal forma, la encartada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contestó la demanda formulando la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa (Fls. 1 a 19 – PDF 06 – CONTESTACIÓN DE DEMANDA POSITIVA S.A.).

Argumentó el medio exceptivo en el hecho que ante la naturaleza legal que la compone, es menester que, previo a la utilización del aparato jurisdiccional, deba efectuarse como requisito de procedibilidad la reclamación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Estatuto Procesal del Trabajo, aspecto que no se llevó a cabo por la parte demandante dentro del asunto de marras y, por consiguiente, debe declararse la falta de competencia.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 28 de octubre de 2022, declaró probada de manera parcial la excepción previa de falta de competencia ante la carencia de reclamación administrativa sobre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Para arribar a dicha conclusión, el operador de instancia indicó que, de conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., se exige la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, ello en consideración a lo preceptuado en el artículo 6º de la misma disposición normativa, el cual fue modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Que por tal, al constituir la reclamación administrativa como un factor de competencia en la especialidad laboral, al confrontar el caudal probatorio allegado al plenario, se ausulta que en efecto la parte demandante elevó escrito el 16 de agosto de 2019 por las pretensiones objeto del presente asunto.

Seguidamente, el *a-quo* puntualizó que si bien la reclamación administrativa no exige ningún requisito formal para su presentación, por virtud del principio de la auto tutela es que debe garantizarse su cumplimiento para efectos de que se habilite su conocimiento y competencia; circunstancia por la cual, confrontado a plenitud el escrito de reclamación, concluyó que en principio se consideró como cumplido este requisito de procedibilidad, de allí que se hubiese dispuesto la admisibilidad de la demanda.

Sin embargo, confrontado el escrito objeto de reproche, el mismo resulta insuficiente para habilitar la competencia del estudio de todas y cada una de las pretensiones invocadas, en la medida que se satisface el requisito sobre la pretensión de la demanda como quiera que de manera expresa se solicitó la recalificación de las deficiencias físicas en los términos del Decreto del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015.

Que igualmente la petición segunda de la reclamación permite determinar la consonancia con la pretensión tercera subsidiaria, en el sentido en que se solicitó el reconocimiento de los servicios asistenciales derivados de los artículos 2, 5, 6 y 7 del Decreto 1295 de 1994.

Sin embargo, el operador adujo que no podía concluirse la misma situación en lo que atañe a las restantes pretensiones, pues en términos generales las pretensiones segunda subsidiaria, cuarta subsidiaria y quinta subsidiaria de manera alguna fueron mencionadas en el derecho de petición invocado como reclamación administrativa, como tampoco se puede concluir que dichas



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

pretensiones se le hubiesen informado a la encartada con documentos adjuntos.

Por tal razón, concluyó la declaratoria parcial del medio exceptivo en el sentido de que la demanda solo podía adelantarse respecto de la pretensión principal declarativa en concordancia con la pretensión tercera de carácter subsidiario enlistadas en el petitum.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que, de conformidad con la sentencia C-216 de 2011, SU-419 de 2020, C-496 de 2016 emitidas por la Corte Constitucional, expone que el recurso lo expone a la luz de la imposición de cargos.

Aduce entonces que el primer cargo se formula por la vía directa ante la omisión integral del artículo 6 del Decreto Reglamentario 2158 de 1948 en la sentencia C-792 de 2006, bajo el entendido que si bien se relacionan los medios de prueba donde se advierten que a la encartada se le envió una solicitud a través de correo electrónico fechado el 16 de agosto de 2019, el cual a la luz de los postulados del Órgano de cierre constitucional relaciona con el derecho de petición regulados en los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011; circunstancia por la cual, la reclamación administrativa previa en materia laboral no exige al trabajador o servidor público y usuario del sistema de la seguridad social, consignar dentro de su escrito la palabra *“reclamación administrativa previa o derecho de petición”*, sino que basta únicamente con que la solicitud requiera de forma expresa la prestación de un servicio en el sistema de la seguridad social y/o el pago de las prestaciones sociales sea en el sector privado o en el público.

En segundo lugar arguye que teniendo en cuenta la expresión *“el simple reclamo”*, no es posible oponer al trabajador, servidor público o usuario del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sistema de la seguridad social que dentro su escrito de reclamación establezca de forma taxativa las pretensiones del posterior medio de defensa judicial, ya que dentro de la solicitud inicialmente el ánimo no es demandar a su anterior empleador o el operario del sistema de la seguridad social del cual se requiera el servicio, sino que únicamente se requiere la solicitud de pago de sus prestaciones sociales, de allí que resulta improcedente que dentro de la reclamación se relacione los factores de liquidación máxime si la encartada guardó silencio luego de un mes, lo que conllevó a que se habilitara la interposición de la presente demanda ordinaria.

Como segundo cargo a su juicio por la vía directa, expuso la omisión integral de los numerales 4.3., 4.4. y 4.5. del Decreto 1507 de 2014, en concordancia con la afectación de los principios procesales *extra y ultra petita*, con el entendimiento que este asunto de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 se encuentra dirigido en contra de uno de los baremos susceptibles de ser recurridos ante la especialidad laboral como es el de la omisión de la recalificación de la pérdida de capacidad laboral, principios que por demás se encuentran soportados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos, la Sala deberá auscultar si goza o no de prosperidad el medio exceptivo objeto de reproche por parte de la parte demandante y que fuese declarado de manera parcial.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

c. De la reclamación administrativa:

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación No. 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, Radicación No. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.” (Negrillas de la Sala).

Precisando sea del caso que tal exigencia legal, resulta aplicable a cualquier tipo de controversia de índole laboral, incluso en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles. Por cuanto, si bien es cierto que los mismos no son susceptibles de conciliación, ni transacción ello es conforme lo dicta de forma expresa el artículo 53 de nuestra Constitución Política, en modo alguno tal disposición permite entrever que tal directriz de orden constitucional se aplique a la reclamación administrativa.

A *contrario sensu* la reclamación administrativa, en modo alguno conculca el derecho o impide la disposición del mismo, ni permite satisfacer ningún tipo de obligación, pues como bien se explicó, su único objeto es permitir que la administración se pronuncie respecto de la obligación reclamada, previo a que el conflicto sea puesto en debate ante el aparato jurisdiccional; luego, con este no se termina el proceso, ni se impide el acceso a la administración de justicia, tan solo se limita su ejercicio previo su agotamiento, por manera que no existe duda en la clara diferencia de ambas instituciones jurídicas, pero se requiere



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

como requisito *sine qua non* de procedibilidad para coaccionar el aparato jurisdiccional.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que las pretensiones de la demanda se circunscribieron textualmente a lo siguiente (Fls. 4 a 14 – PDF 01 DEMANDA Y ANEXOS):

“2.1. Pretensiones Principales:

Primero: Con base a la evidencia de los numerales: **Primero a Décimo Cuarto**, de forma principal solicito a su señoría: Declare, la nulidad integral del proceso de re - calificación del grado de afectación de las deficiencias, solicitado por mi defendido, el señor: Johan Misael Alarcón Cárdenas, identificado con c.c. No. 80.547.501 de Zipaquirá - Cundinamarca. El pasado 16 de Agosto de 2019, debido a la omisión deprecada la persona jurídica demandada: **Positiva Compañía de Seguros S.A (Nit. 860011153 - 6)**. Respecto del art 8, los literales: (E), (O) y (Q) del art. 10 de la ley 1751 de 2015, los arts. 2, 5, 6 y 7 del Dto. 1295 De 1994, la resolución 5269 de 2017 y los numerales: 4.1., 4.3 y la tabla No. 4 del Dto. 1507 de 2014 y al art. art. 2.2.5.1.53. Del Dto. 1072 de 2015.

2.2. Pretensiones Subsidiarias:

Segundo: Con base a la evidencia de los numerales: **Primero a Décimo Cuarto**, en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: **Primero**, de forma subsidiaria solicito a su señoría: **Declare**, que la persona jurídica demandada: **Positiva Compañía de Seguros S.A (Nit. 860011153 - 6)**. Conformar un factor modulador por indeterminación del M.M.M. (Máxima Mejoría Medico) y por omisión de la determinación, reconocimiento y otorgamiento de las recomendaciones de medicina laboral, de medicina general, osteomusculares, del área de nutrición y del área de psicología, durante el periodo de tiempo comprendido entre; 5 de Noviembre de 2016 hasta 17 de Agosto de 2019.

Tercero: Con base a la evidencia de los numerales: **Primero a Décimo Cuarto**, en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral anterior, de forma subsidiaria solicito a su señoría: Declare, que la persona jurídica demandada: **Positiva Compañía de Seguros S.A (Nit. 860011153 - 6)**. Conformar una carga en la adherencia a un tratamiento médico (C.A.T.) negativo debido a la omisión en la prestación de los servicios asistenciales a favor de la contingencia de origen laboral denominada: (CI10 - S834): Esguinces y torceduras que comprometen ligamentos. Durante el periodo de tiempo comprendido entre: 19 de Mayo de 2015 hasta 17 de Agosto de 2019.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Cuarto: Con base a la evidencia de los numerales: **Primero a Décimo Cuarto**, en conjunción con el reconocimiento de la pretensión de los numerales: **Primero y Segundo**, del presente escrito de demanda de forma subsidiaria solicito a su señoría: Ordene, a la persona jurídica demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A (Nit. 860011153 - 6)**. Compensar a favor de mi defendido, el señor: **Johan Misael Alarcón Cárdenas**, identificado con c.c. No. 80.547.501 de Zipaquirá - Cundinamarca. Con la suma igual a: Cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil catorce pesos con ocho centavos (\$4,389,014,8 M./Cte.). Debido a la conformación de un factor modulador por indeterminación del M.M.M. (Máxima Mejoría Medica) y por omisión de la determinación, reconocimiento y otorgamiento de las recomendaciones de medicina laboral, de medicina general, osteomusculares, del área de nutrición y del área de psicología, durante el periodo de tiempo comprendido entre; 5 de Noviembre de 2016 hasta 17 de Agosto de 2019.

Quinto: Con base a la evidencia de los numerales; **Primero a Décimo Cuarto**, en conjunción con el reconocimiento de la pretensión de los numerales: **Primero y Tercero**, del presente escrito de demanda de forma subsidiaria solicito a su señoría; Ordene, a la persona jurídica demandada: **Positiva Compañía de Seguros S.A (Nit. 860011153 - 6)**. Compensar a favor de mi defendido, el señor: **Johan Misael Alarcón Cárdenas**, identificado con c.c. No. 80.547.501 de Zipaquirá - Cundinamarca. Con la suma igual a; Doscientos veintisiete millones ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos con setenta y siete centavos (\$227,842,636,77 M/Cte.). Debido a la conformación de una carga en la adherencia a un tratamiento médico (C.A.T.) negativo debido a la omisión en la prestación de los servicios asistenciales a favor de la contingencia de origen laboral denominada: (CIIO - S834): Esguinces y torceduras que comprometen ligamentos. Durante el periodo de tiempo comprendido entre: 19 de mayo de 2015 hasta 17 de agosto de 2019.

Sexto: Condene a la demandada respecto de las costas procesales causadas dentro del presente proceso.

Séptimo: Liquide y condene a la demandada respecto de las agendas de derecho causadas dentro del particular.”

De otro lado, como lo sostuvo el *a-quo*, la parte demandante allegó constancia de haber elevado escrito de reclamación administrativa ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. vía correo electrónico el 16 de agosto de 2019, documento que por demás no fue refutado ante una falta de presentación por la encartada (Fls. 15 a 16 – PDF 01 DEMANDA Y ANEXOS), el cual consigna:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Ref. Derecho de Petición - Solicitud de recalificación de grado de afectación de las deficiencias y solicitud de servicios asistenciales.

Johan Misael Alarcón Cárdenas, identificado con c.c. No. 80.547.501 de Zipaquirá - Cundinamarca. De manera respetuosa acudo ante su despacho con base al art. 13 de la ley 1755 de 2015, art. 2.2.5.1.53. Del Dto. 1072, en conjunción con el medio de prueba documental con referencia: Determinación del grado de afectación de las deficiencias de primera instancia de 12 de febrero de 2016. Documento que aportó a la presente solicitud. Con el propósito de solicitar los siguientes:

Primero: De conformidad con el art. 2.2.5.1.53. Del Dto. 1072, las personas con determinación del grado de afectación de las deficiencias en cualquier oportunidad, poseemos la facultad de solicitar la recalificación de nuestro grado de afectación de las deficiencias, con base a la ocurrencia de hechos nuevos y/o luego de transcurrido un (1) año o un periodo superior, contado a partir del día siguiente a la notificación material del dictamen.

Segundo: Con base a la evidencia anterior de manera respetuosa solicito los siguientes:

2.1. Determinar por segunda ocasión el grado de afectación de mis deficiencias a nivel de extensiones inferiores, aplicando el principio de la integralidad consagrado en el art. 10 de la ley 1751 de 2015.

2.2. Otorgar a mi favor todos los servicios asistenciales a favor de mis contingencias de origen laboral de conformidad con los arts. 2, 5, 6 y 7 del Dto. 1295 de 1994.”

Así las cosas, advierte la Sala que si bien el artículo 6º del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad dispone un simple reclamo escrito para la prosperidad de este requisito de prosperidad, no puede perderse de vista que tal reclamo pueda impetrarse en forma aislada con relación a lo verdaderamente solicitado dentro del petitum.

Bajo este escenario, nótese que confrontadas las pretensiones de la demanda con lo perseguido por el actor dentro del escrito de reclamación administrativa elevada ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como lo sostuvo el operador de instancia, las denominadas “segunda subsidiaria”, “cuarta subsidiaria” y “quinta subsidiaria”, de manera alguna fueron mencionadas en el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

derecho de petición invocado como reclamación administrativa, de lo que se puede colegir la falta de reclamación a la entidad sobre tales súplicas, tópico que conduce a su vez que sobre las mismas se configure la falta del requisito de procedibilidad, en la medida que a pesar de que la norma en su tenor literal exponga la presentación de un simple reclamo escrito, también su compendio relata que ese reclamo debe realizarse sobre el derecho que pretenda, entendiéndose este último aspecto como aquel que discrimine en forma general los puntos alegados dentro de la demanda.

En este punto, es menester aclarar que en tratándose de doctrina, el libro denominado *“Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad – Sexta Edición”*, cuyo autor es GERARDO BOTERO ZULUAGA – Pag 213, discriminó unas características propias de la reclamación administrativa, en la siguiente forma:

*“Como características importantes de la reclamación administrativa se pueden destacar: a) la reclamación como tal no requiere de formalidad especial, basta un simple escrito para que se de por cumplida la misma; b) no se exige un medio de prueba específico para demostrar que se llevó a cabo tal reclamación (no es medio solemne); c) Jurisprudencialmente se ha dicho que el agotamiento de la vía gubernativa es factor de competencia, por lo que su incumplimiento conlleva su inadmisión y el posterior rechazo de la demanda; **d) debe existir correspondencia entre lo reclamado en la demanda y aquello que se solicitó en el agotamiento de la vía gubernativa, pues de lo contrario se puede incurrir en una indebida acumulación de pretensiones que hagan inadmisibles la demanda o terminar el proceso con sentencia inhibitoria frente a las peticiones que no fueron objeto de reclamación previa;** e) las reclamaciones que tienen el carácter de accesorias o dependientes por constituir simples consecuencias en el retardo o la renuencia del empleador en su pago, como los intereses o la indemnización moratoria, no requieren de petición previa (.....).”*

Así las cosas, la Sala puede colegir la configuración parcial del medio exceptivo previo de falta de jurisdicción y competencia a razón de la falta de reclamación administrativa respecto de la encartada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pues sin desconocer la interposición de la petición elevada ante ese sujeto



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

procesal demandado, lo cierto es que el escrito de reclamación carece de una discriminación total de lo verdaderamente perseguido en el petitum, en especial las pretensiones “segunda subsidiaria”, “cuarta subsidiaria” y “quinta subsidiaria”, y, en tal sentido, no pueden atenderse aceptada frente al requisito de procedibilidad, lo que conlleva a que el proceso no pueda continuarse sobre las súplicas enunciadas.

Ahora bien, es menester que la Sala puntualice que si bien la parte demandante expone en su alzada una serie de argumentos donde presuntamente ataca normas que deben ser atendidas como argumento para la revocatoria de la decisión de primer grado, tales argumentos no son atendibles puesto que no son claros, máxime si gravitan en torno a un escenario propio del recurso extraordinario de casación, que no es el tópico propio del recurso de apelación en los términos del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., lo que conlleva a que la decisión del *a-quo* sea confirmada en su integridad.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante como quiera que el recurso de apelación no fue despachado de manera favorable.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501520210018501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LAINER FERNANDO SALAZAR ESPINOSA
DEMANDADO	- UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR - COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. - COOMOTOR

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. - Coomotor, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022 (archivo 32 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* negó el incidente de nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2021 el señor Lainer Fernando Salazar Espinosa interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia – Unimotor y la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. Coomotor., la que fue admitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 5 de noviembre de 2021 y en la que se ordenó notificar a las demandadas.

Mediante auto del 28 de julio de 2022 (archivo 28 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso tener por no contestada la demanda por parte de las codemandadas.

Fue formulado por la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. Coomotor, incidente de nulidad (archivo 30 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), indicando que, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el actor al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada, disposición que no fue cumplida por el promotor del juicio, pues el correo enviado el 27 de julio de 2021, a la dirección info@coomotor.com.co, es posterior a la inadmisión de la demanda y según la certificación emitida por la empresa de correos, demuestra que el mensaje no fue recibido ni leído; que en virtud de lo anterior, el 06 de abril de 2022, envió correo electrónico al apoderado de la parte actora con objeto de que remitiera la demanda y sus anexos, documentos que fueron remitidos con posterioridad.

De igual forma, señaló que la sociedad demandada no recibió, ni al momento de la presentación de la demanda, ni al notificársele personalmente el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, lo que configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que admite la demanda, hecho que viola de manera flagrante los derechos fundamentales del debido proceso y legítima defensa que amparan a Coomotor.

Del incidente propuesto, se le corrió traslado a la parte accionante, conforme lo ordenado en el auto del 4 de agosto de 2020 (archivo 33 carpeta 1 exp. Digital), quien dentro del término contemplado en el artículo 129 del CGP, se pronunció al respecto y manifestó que, al momento de presentar la demanda no se remitió la demanda y sus anexos a las demandadas conforme lo requería el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, que dicha actuación había sido realizada el 26 de julio de 2021, en atención a lo ordenado en el auto de inadmisorio; que posteriormente y una vez admitida la demandada fue remitido únicamente copia del auto admisorio a las demandadas en virtud a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que por lo tanto, la notificación de la demanda y sus anexos generaron acuses de recibo.

El incidente fue resultado por el juzgado de conocimiento en proveído adiado 30 de agosto de 2022 (archivo 38 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), y para tal efecto,

sostuvo que la parte actora previo a la admisión de la demanda remitió a los correos electrónicos de notificación judicial de las demandadas, el libelo inaugural y sus anexos, notificaciones que generaron acuse de recibo; que si bien dicho requisito no había sido cumplido con la presentación de la demanda, con sus subsanación dicha omisión fue enmendada, por lo tanto, los argumentos planteados por el recurrente no fueron acogidos.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. Coomotor, presentó el 2 de septiembre de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivos 39 y 40 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), manifestando que la adecuada y estricta interpretación del Decreto 806 de 2020, establecen que existen dos oportunidades para que el demandante de a conocer al accionando el libelo demandatorio y sus anexos, esto es, a la presentación de la demanda o al momento de la notificación del auto admisorio, en el evento en que no se haya hecho en la primera oportunidad, procediéndose de la misma manera en caso de inadmisión de la demanda.

Entonces, al no haberse remitido el escrito inicial al correo electrónico de la cooperativa demandada, lo procedente era que, a la notificación del auto admisorio se acompañara el escrito de la demanda y sus anexos.

El a quo mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 (archivo 41 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), desató el recurso de reposición interpuesto y desestimó los argumentos planteados, teniendo en cuenta para ello que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), la no remisión de la demanda y sus anexos a la pasiva es causal de inadmisión de la demanda, fue por ello que, en el auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que corrigiera dicha falencia, de modo que dicho extremo procesal dando cumplimiento a la orden impartida, remitió la demanda y sus anexos a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caqueta Ltda. – COOMOTOR, por tal razón, para la notificación de la admisión de la demanda bastaba la sola remisión del auto admisorio. Como consecuencia de lo anterior, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 06 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a

declarar o no fundado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada Cooperativa de Motoristas del Huila y Caqueta Ltda. - COOMOTOR, por la supuesta indebida notificación del auto admisorio de la demanda inaugural.

Empieza esta Colegiatura por mencionar que, se debe determinar si en el caso objeto de estudio se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad incidentante y para ello se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el que entró en vigor a partir del 4 de junio de 2020, normatividad que se encontraba vigente para la fecha en que acaecen los hechos que dan origen al incidente de nulidad propuesto y los cuales disponen:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Conforme lo anterior y de acuerdo con las actuaciones procesales surtidas dentro del presente juicio, se observa que la parte demandante al momento de presentar el escrito genitor, omitió enviar por medio electrónico copia de este y sus anexos a las codemandadas, lo cual fue advertido por el juez de conocimiento, quien en proveído del 16 de julio de 2021 (archivo 6 carpeta 1 exp. Digital), dispuso requerir al promotor del juicio para que acreditara, dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, el cumplimiento de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Fue así como, el apoderado del accionante en comunicación de fecha 27 de julio de 2021, remitió a la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la encartada Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. – Coomotor, esto es info@coomotor.com.co, copia de la demanda, junto con sus anexos (f.º 2 archivo 6 carpeta 1 exp. Digital), de tal forma que, el juzgado de conocimiento dio por cumplido el requerimiento realizado y como consecuencia de ello dispuso la admisión de esta acción ordinaria laboral.

Al ser ello así y en aplicación del inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, al tener conocimiento la incidentante del cuerpo de la demanda y sus anexos, la notificación personal, se limita únicamente al envío del del auto admisorio de la demanda, sin que se requiera nuevamente la remisión de los documentos mencionado.

Si bien, la norma en cita señala que la demanda y sus anexos deben ser puestos en conocimiento de las enjuiciadas, al momento de la presentación de esta, no puede perderse de vista que, dicha disposición también contempla que en caso que la misma haya sido inadmitida, se debe proceder de la misma manera, con el fin de subsanar tal defecto, tal y como ocurrió en el caso objeto de examen, pues como fue indicado de forma pretérita, la única causal que encontró el juez de conocimiento para inadmitir la acción, fue precisamente el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, y luego de superada este impedimento se procedió con la admisión de la demanda.

De otra parte, también debe determinar la Sala si dicho mensaje de datos fue recibido por Coomotor. Para tal efecto, tenemos que el demandante allegó certificación No. 7680510271, (f.º 2 archivo 8 carpeta 1 exp. Digital), la cual da cuenta que se generó acuse de recibo y que el mensaje de datos ingresó a la bandeja de entrada, por lo tanto, no queda duda alguna que la enjuiciada tenía conocimiento de la existencia y contenido del libelo demandatorio y sus anexos.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, resulta acertada la decisión adoptada por el a quo, en el sentido de señalar que en los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para la notificación del auto admisorio únicamente se requería del envío de dicho proveído, habida cuenta que, previo a ello a la enjuiciada ya le habían sido remitida el libelo genitor.

Dilucidado lo anterior, procede la Sala a establecer si el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificada a la incidentante, es por ello que, se observa que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, y lo dispuesto en el auto del 5 de noviembre de 2021, envió mensaje de datos a la dirección electrónica de la cooperativa demandada, mismo que generó acuse de recibido y confirmación de lectura, conforme se advierte de la certificación 7680511803 (archivo 3 carpeta 1 exp. Digital).

Cabe resaltar que, el mensaje fue remitido el día sábado 12 de marzo de 2022, por lo tanto, en aplicación de los artículos 8º ibídem y 118 del CGP, la parte pasiva se entiende notificada del auto admisorio de la demanda una vez transcurridos dos días hábiles, es decir, el 15 del mismo mes y año, y a partir del día 16 de esta misma calenda, empieza a correr el término de traslado para constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS, término que fenecía para este extremo procesal el día 29 de marzo de 2022, sin que para este

interregno hubiese contestado la demanda, pues solo lo hizo hasta el día 18 de abril de 2020, esto es, por fuera del término estipulado para ello.

Ahora bien, no son de recibo las alegaciones prestadas por el apoderado de la recurrente, en el sentido de indicar que el término de traslado debe ser contabilizado a partir de la fecha en la que fue remitido el escrito de la demanda y sus anexos por la parte demandante, esto es el día 6 de abril de 2022, pues tal y como fue reseñado en precedencia, al ser enviado al demandado el escrito inicial y sus anexos, previo a su admisión, en los términos del inciso final del artículo 6º del tantas veces aludido Decreto 806 de 2020, la notificación del auto del 05 de noviembre de 2021, a través del cual se admite la demanda impetrada por el señor Salazar, no debía estar acompañada de dichos anexos, pues ya eran plenamente conocidos por la accionada.

Se hace hincapié en todo caso que, la providencia notificada en debida forma a la encartada, señalaba lo siguiente:

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto admisorio al representante legal de la demandada, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la **notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*

Lo anterior, permite dilucidar que la sociedad demandada, hoy recurrente, debía conocer de antemano, que la notificación del auto admisorio no iba a estar acompañada del escrito de la demanda, ni sus anexos, pues los mismos habían sido remitidos y eran plenamente conocidos por ella, aunado al hecho que, esta determinación no solo fue advertido por el juzgado de conocimiento, sino que también ello se encuentra contemplado en el artículo 6º del inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, su desconocimiento en lo más mínimo configura la causal alegada por el apoderado de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. - COOMOTOR .

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas a cargo de la recurrente, por cuanto el recurso no prosperó.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$580.000.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202100537-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO ASTRALAGA PERTUZ
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none">- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Pretende el señor **CARLOS EDUARDO ASTRALAGA PERTUZ** se **declare** la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a través de la AFP Protección y posteriormente a la AFP Skandia, por omisión al deber de información. En consecuencia, se le **condene** a esta última a trasladar a Colpensiones de todos los aportes, con los respectivos rendimientos que se hubieren generado en su cuenta de ahorro individual hasta la fecha; se **ordene** a Colpensiones tenerlo como afiliado del

RPM; y que se **condene** a las demandadas a lo que resulte probado ultra y extra petita, y a las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 (archivo 5 carpeta 1ª inst. Exp. Digital), el *a quo* admitió la demanda en contra de la AFP Skandia, AFP Protección y Colpensiones.

La AFP Skandia junto con su contestación de demanda, allegó **solicitud de llamamiento en garantía** a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f.º 78-85 archivo 07 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), bajo el argumento que el demandante desde el año 2003, se encontraba afiliado a dicho fondo; que la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte, el cual tuvo vigencia de 2007 a 2018, en donde se pagó las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de dicha compañía, por tanto, ya no contaba con dichos recursos; siendo entonces necesaria su vinculación en el caso de una condena en la que se ordene la devolución de dichos conceptos.

El *a quo* mediante providencia del 26 de julio de 2022, **negó la solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 14 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), indicando que el mismo no cumplía con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, porque esta acción se dirigía a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional, de la que se podía derivar la devolución por parte de las AFPs demandadas de los gastos de administración, en razón a la omisión al deber de información, luego no estaban solicitando prestaciones del sistema de seguridad social que ameritara la intervención de la aseguradora.

Inconforme con la anterior decisión, SKANDIA **interpuso recurso de apelación** (archivo 15 carpeta 1ª inst. exp. Digital), insistiendo en su solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto con dicha entidad se había celebrado un seguro previsional destinados a amparar los riesgos de invalidez y

muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, por lo que en su concepto era evidente que en caso de que en la sentencia que pusiera fin al proceso se condenara a devolverse la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución debía ser la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue la que recibió la prima pagada. Precizando que existen algunas sentencias de la CSJ en donde establece que, al existir un vicio del consentimiento en el traslado de régimen pensional de cualquier ciudadano, las AFP debían devolver a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 4 de agosto de 2022 concedió el recurso de apelación (archivo 16 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** solicitado por la demandada AFP SKANDIA.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes, de su texto NO surge que la misma asegure la «prima» a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, esa es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Acorde con lo expuesto, resulta claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que deba dirimir la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la demandada AFP SKANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA en la suma de \$580.000.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202200247-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA BELÉN BARRETO DURÁN
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none">- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Pretende la señora **MARTHA BELÉN BARRETO DURÁN** se **declare** la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a través de la AFP Colfondos por omisión al deber de información. En consecuencia, se le **condene** a la AFP Skandia a trasladar a Colpensiones todas las sumas de dinero, bonos, cotizaciones, sumas adicionales, rendimientos financieros, gastos de pólizas por invalidez y muertes y devolución de los gastos de administración que han sido

descontados, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios y rendimientos devengados durante todo el tiempo que la demandante estuvo vinculada al RAIS; se **ordene** a Colpensiones tenerla como afiliada del RPM; y que se **condene** a las demandadas a lo que resulte probado ultra y extra petita, y a las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 18 de julio de 2021 (archivo 5 carpeta 1ª inst. Exp. Digital), el *a quo* admitió la demanda en contra de la AFP Skandia, AFP Colfondos y Colpensiones.

La AFP Skandia junto con su contestación de demanda, allegó **solicitud de llamamiento en garantía** a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f.º 60-67 archivo 07 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), bajo el argumento que la demandante desde el año 2010, se encontraba afiliada a dicho fondo; que la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte, el cual tuvo vigencia de 2010 a 2018, en donde se pagó las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de dicha compañía, por tanto, ya no contaba con dichos recursos; siendo entonces necesaria su vinculación en el caso de una condena en la que se ordene la devolución de dichos conceptos.

El *a quo* mediante providencia del 10 de octubre de 2022, **negó la solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 10 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), indicando que el mismo no cumplía con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, porque esta acción se dirigía a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional, de la que se podía derivar la devolución por parte de las AFPs demandadas de los gastos de administración, en razón a la omisión al deber de información, luego no estaban solicitando prestaciones del sistema de seguridad social que ameritara la intervención de la aseguradora.

Inconforme con la anterior decisión SKANDIA **interpuso recurso de apelación** (archivo 11 carpeta 1ª inst. exp. Digital), insistiendo en su solicitud de llamamiento en

garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto con dicha entidad se había celebrado un seguro previsional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, por lo que en su concepto era evidente que en caso de que en la sentencia que pusiera fin al proceso se condenara a devolverse la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución debía ser la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue la que recibió la prima pagada. Precizando que existen algunas sentencias de la CSJ en donde establece que, al existir un vicio del consentimiento en el traslado de régimen pensional de cualquier ciudadano, las AFP debían devolver a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 20 de octubre de 2022 concedió el recurso de apelación (archivo 14 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** solicitado por la demandada AFP SKANDIA.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes, de su texto NO surge que la misma asegure la «*prima*» a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, esa es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Acorde con lo expuesto, resulta claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que deba dirimir la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la demandada AFP SKANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA en la suma de \$580.000.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030202000440-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEXANDER MEJÍA REYES
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Pretende el señor **ALEXANDER MEJÍA REYES** se **declare** la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a través de la AFP Skandia por omisión al deber de información, en consecuencia, se le **condene** a esta AFP a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos los rendimientos y demás valores causados

con motivo de su afiliación, junto con los gastos de administración debidamente indexados, y sin descuento por el pago de las mesadas pensionales que se hayan efectuado, o se llegaren a efectuar en el curso de este proceso judicial; se **ordene** a Colpensiones tenerlo como afiliado del RPM; que se **condene** a las demandadas a lo que resulte probado ultra y extra petita, y a las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 8 de julio de 2021 (archivo 6 carpeta 1ª inst. Exp. Digital), el *a quo* admitió la demanda en contra de Colpensiones y la AFP Skandia.

La AFP Skandia junto con su contestación de demanda, allegó **solicitud de llamamiento en garantía** a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 12-13 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), bajo el argumento que el demandante desde el año 2012, se encontraba afiliado a dicho fondo; que la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte, el cual tuvo vigencia de 2012 a 2018, en donde se pagó las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de dicha compañía, por tanto, ya no contaba con dichos recursos; siendo entonces necesaria su vinculación en el caso de una condena en la que se ordene la devolución de dichos conceptos.

El *a quo* mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, **negó la solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 15 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), indicando que el mismo no cumplía con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no bastaba con que el llamante simplemente afirmara que le asistía un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no amparaba la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Señaló que, al revisar las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes aportadas, se evidenciaba que los beneficiarios eran los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia S.A., y las coberturas eran los riesgos de muerte por

riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, pero no refería nada respecto de lo pagado por prima de seguro previsional.

Concluyó que esas pólizas no se podían afectar con lo pretendido por Skandia, primero, porque esta entidad era el tomador y no el beneficiario, y segundo porque no cubrían el concepto de prima de seguro previsional.

Inconforme con la anterior decisión SKANDIA **interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** (archivo 16-17 carpeta 1ª inst. exp. Digital), insistiendo en su solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto con dicha entidad se había celebrado un seguro previsional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, por lo que en su concepto era evidente que en caso de que en la sentencia que pusiera fin al proceso se condenara a devolverse la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución debía ser la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue la que recibió la prima pagada. Precizando que existen algunas sentencias de la CSJ en donde establece que, al existir un vicio del consentimiento en el traslado de régimen pensional de cualquier ciudadano, las AFP debían devolver a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 10 de junio de 2022, resolvió no reponer la decisión, y conceder el recurso de apelación (archivo 24 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** solicitado por la demandada AFP SKANDIA.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*, en

cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes, de su texto NO surge que la misma asegure la «prima» a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, esa es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Acorde con lo expuesto, resulta claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que deba dirimir la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la demandada AFP SKANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA en la suma de \$580.000.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031201900345-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AMPARO MANTILLA SOLANO
DEMANDANDO	SANDRA CONSUELO YEPES

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede La Sala de Decisión, a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El día 3 de noviembre de 2020 el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá celebró audiencia de tramite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, y allí se emitió sentencia de primera instancia la cual le fue adversa a la parte demandada, quien en ese mismo instante interpuso de recurso de apelación, el cual fue concedido.

Por reparto del 18 de enero de 2021 el proceso fue asignado al suscrito.

Mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada presento desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del CGP que señala:

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el presente asunto, una vez verificado el poder otorgado por la parte demandada al abogado Armando Camacho Cortes (f° 56 Exp. Físico), se tiene que el mismo cuenta con la facultad para desistir.

Por consiguiente, se accederá a la solicitud de desistimiento del recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 3 de noviembre de 2020.

Finalmente, en cuanto a las costas se condenará a la parte demandada a la suma de \$290.000, por ser quien desistió del recurso.

Por lo anterior, se **Dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR la **DESESITAMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; dejándose en firme la providencia del 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Las cuales se tasan en \$290.000.

TERCERO: Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202000494-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CRISTINA MENDOZA LEÓN
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none">- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Pretende la señora **ANA CRISTINA MENDOZA LEÓN** se **declare** la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a través de la AFP Colmena hoy Protección, por omisión al deber de información. En consecuencia, se le **condene** a las AFPs Protección, Porvenir, y Skandia a trasladar a Colpensiones todas

las cotizaciones por ella realizadas al RAIS junto con las cuotas de administración; se **ordene** a Colpensiones tenerla como afiliada del RPM; y que se **condene** a las demandadas a lo que resulte probado ultra y extra petita, y a las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 28 de abril de 2021 (archivo 6 carpeta 1ª inst. Exp. Digital), el *a quo* admitió la demanda en contra de la AFP Skandia, AFP Colfondos y Colpensiones.

La AFP Skandia junto con su contestación de demanda, allegó **solicitud de llamamiento en garantía** a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f.º 75-78 archivo 08 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), bajo el argumento que la demandante desde el año 2006, se encontraba afiliada a dicho fondo; que la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte, el cual tuvo vigencia de 2007 a 2018, en donde se pagó las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de dicha compañía, por tanto, ya no contaba con dichos recursos; siendo entonces necesaria su vinculación en el caso de una condena en la que se ordene la devolución de dichos conceptos.

El *a quo* mediante providencia del 08 de junio de 2022, **negó la solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 46 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), indicando que el mismo no cumplía con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, porque la póliza adquirida por la AFP se enfatizó en asegurar riesgos de la afiliada de invalidez y muerte, y en este proceso la pretensión la declaratoria de ineficacia de traslado realizada por la demandada del RPM al RAIS, lo por lo que existía derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que sea condenada Skandia.

Inconforme con la anterior decisión, SKANDIA **interpuso recurso de apelación** (archivo 49 carpeta 1ª inst. exp. Digital), insistiendo en su solicitud de llamamiento en

garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto con dicha entidad se había celebrado un seguro previsional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, por lo que en su concepto era evidente que en caso de que en la sentencia que pusiera fin al proceso se condenara a devolverse la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución debía ser la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue la que recibió la prima pagada. Precizando que existen algunas sentencias de la CSJ en donde establece que, al existir un vicio del consentimiento en el traslado de régimen pensional de cualquier ciudadano, las AFP debían devolver a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 10 de agosto de 2022 concedió el recurso de apelación (archivo 50 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** solicitado por la demandada AFP SKANDIA.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes, de su texto NO surge que la misma asegure la «*prima*» a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, esa es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que deba dirimir la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la demandada AFP SKANDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA en la suma de \$580.000.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	04202100286-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ALFONSO ROSALES NAVARRO
DEMANDANDO	ECOPETROL

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de marzo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	09202100157-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARIS MARLON CAICEDO MORALES
DEMANDANDO	CELMAC SAS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de marzo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11202100399-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA GIL NIÑO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de marzo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	23202100530-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CRISTO ELISIO FÚQUENE ÁLVAREZ
DEMANDANDO	ZAMORA HOLDING SAS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de marzo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	34201900392-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL LOZANO
DEMANDANDO	CERAMICAS SAS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de marzo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	36201700354-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JACKSON MOLINA UMBARILA
DEMANDANDO	AFP PORVENIR SA

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de marzo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	39201900183-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA RITA CARDONA LONDOÑO
DEMANDANDO	RED INTEGRADORA SAS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 21 de marzo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501120190000701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARGOTH AIDÉE OVALLE PÉREZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente digital: [11001310501120190000700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501120200043701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDILBERTO ROCHA DONATO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente digital: [11001310501120200043700](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501120200043700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501420190071001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	REINA ESPERANZA BARON DURAN
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente digital: [11001310501420190071000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501520210002301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AURA DALIS CORTES MUÑOZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente digital: [11001310501520210002300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501620150056301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSMIRA SANCHEZ NIETO Y OTROS
DEMANDANDO	AFP PORVENIR Y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

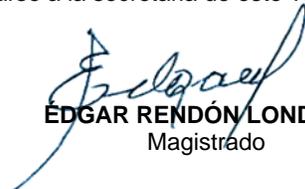
Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente físico, para revisarlo acercarse a la secretaria de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501920190020501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIVA TRUJILLO ARCE
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente físico, para revisarlo acercarse a la secretaria de este Tribunal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502020210030301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGALUCIA RUIZ VALDES
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente digital: [11001310502020210030300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320210012301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA IRENE LIBERATO Y OTROS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente digital: [11001310502320110012300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502420170051101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA REYES FAJARDO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente físico, para revisarlo acercarse a la secretaria de este Tribunal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502620190020301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTORIA ANGEL DE ANGEL
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente digital: [11001310502620190020300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502620190063201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RODRIGO ARDOLDO RIVERA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente digital: [11001310502620190063200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503620150036102
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MAXIMINO VILLAMIL SANTANA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente digital: [11001310503620150036100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503620160057601
CLASE DE PROCESO	ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
DEMANDANTE	MARIAM MUÑOZ ALVAREZ
DEMANDANDO	FRATERNIDAD MISIONERA DE LA CRUZ

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente digital: [11001310503620160057600](https://www.cendoj.gov.co/11001310503620160057600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503620200037101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FULVIA ELVIRA BENAVIDES COTES
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 21 de marzo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

Expediente digital: [11001310503620200037100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 23-2021-00441-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIELA GONZÁLEZ BARACALDO.
DEMANDADA: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandante **MARIELA GONZÁLEZ BARACALDO**, mediante correo electrónico, solicitó impulso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente, advirtiendo que según turno la sentencia de segunda instancia será proferida en marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 08-2014-00239-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MIGUEL HERNANDO PARRA PRIETO y OTROS.
DEMANDADA: CONSORCIO LUZ y OTROS.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El doctor Santiago Beltrán Carreño, identificado con CC 1.010.231.901 y TP 341.435 del CSJ, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió **ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN S.A.S.**, acompañado de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, solicitud que se **RECHAZA**, por cuanto revisado el expediente, el liquidador de la precitada sociedad otorgó poder al doctor Joan Sebastián Márquez Rojas (Pág. 46 archivo “02ExpedienteDigital”), quien ejerció como apoderado judicial en primera instancia, sin sustituir poder al doctor Santiago Beltrán Carreño, ni obrar prueba de que el liquidador otorgara poder a este último, por lo que al carecer de representación no le asiste legitimidad para renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 19-2017-00188-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ALEJANDRINA VERGARA DE RUBIO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La doctora Diana Catalina Rojas Novoa, apoderada de la litisconsorte necesaria **ALEXANDRA LÓPEZ QUIROGA**, allegó memorial en correo electrónico del 1º de marzo de 2023, solicitando remitir el expediente digital con los alegatos presentados, así como establecer y notificar la contabilización del término para que los no apelantes presenten sus alegaciones en virtud del auto del 16 de febrero de 2023.

Tal y como ha sido costumbre en este Despacho Judicial, se remitirá al correo electrónico de la profesional de derecho el enlace de acceso al expediente digital. Advierte el suscrito magistrado que basta con que una parte, en cualquier proceso, remita un correo electrónico a la Secretaría de esta Sala (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando el número del expediente y el magistrado ponente, para que reciba una respuesta con el enlace de acceso al proceso.

De otra parte, se rechaza la solicitud de establecer y contabilizar términos para presentar alegaciones, por cuanto el auto del 16 de febrero de 2023 ya se encargó de correr traslado tanto a los apelantes como a los no presentaron tal recurso, indicando el término con el que contaba cada uno y el correo electrónico al cual deben remitir sus alegatos, proveído notificado por estado del 21 de febrero de 2023.

Así las cosas, las partes apelantes tuvieron del 22 al 28 de febrero de 2023 para presentar alegatos, mientras que las no apelantes tienen del 1º al 07 de marzo de 2023 para formular alegatos, sin que para fijar dicho término se necesite proferir un auto distinto al del 16 de febrero de 2023, por cuanto éste último ya se encargó de regular los traslados de todas las partes del proceso.

Frente la inconformidad por la falta de traslado de los alegatos presentados hasta el momento, se advierte que tal omisión no reviste la gravedad señalada, por cuanto los alegatos de segunda instancia no son para “*contraalegar*” los argumentos presentados otras partes sino para exponer la tesis que cada parte presenta al Tribunal sobre cómo resolver los recursos presentados contra el fallo de primera instancia, recursos cuyo contenido y alcance ya fue conocido en la audiencia del artículo 80 CPTSS y, en todo caso, todo alegato presentado ante este Despacho se guardan en el expediente electrónico, que está a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 2 de noviembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia - 31 de octubre de 2022-, ascendía a \$120.000.000¹.

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

Así, en el caso bajo estudio el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia absolutoria del juez de primera instancia, las cuales corresponden a la reliquidación de la mesada de la pensión de sobreviviente desde el 27 de noviembre de 1981.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la pretensión obtenemos:

Mesada Pensional	\$1,113,383.00	
Fecha de fallo Tribunal	31/10/2022	
Fecha de Nacimiento	3/08/1937	
Edad en la fecha fallo Tribunal	85	\$ 123,140,159.80
Expectativa de vida	7.9	
No. de Mesadas futuras	110.6	
Incidencia futura \$1113383 x 110.6		
TOTAL		\$ 123,140,159.80

Se obtiene como interés económico de la parte demandante la suma de **\$123.140.159,80**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dos (2) de noviembre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias reclamadas, junto con la pensión de invalidez, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la aquí recurrente se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de invalidez a partir del 11 de julio de 2011, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar teniendo en cuenta que la demandante nació el 15 de septiembre de 1963 y el salario mínimo vigente para la fecha del fallo de segunda instancia lo cual arroja, para los primeros 10 años la suma de \$130.000.000, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORREZ RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada, fue adicionada, modificada y revocada en algunas decisiones.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la aquí recurrente se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria que liquidada, para efectos de este recurso, desde la fecha de terminación del contrato (8 de julio de 2015) y por los primeros 2 años, con base en el último salario señalado en la alzada (\$7.190.772,34), permite un estimado de \$ **172.578.536**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORREZ RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 29 2021 00008 01

Liseth Yurani Urrego Cuesta contra Fundación Universitaria Autónoma de Colombia- FUAC.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 03 de febrero de 2023, por el Juzgado (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 31 2021 00568 01

William Cárdenas Ovalle contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes, respectivamente, contra la providencia dictada el 9 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 31 2022 00102 01

Ángela María Barrera Robledo contra Colfondos.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes, respectivamente, contra la providencia dictada el 6 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2022 00043 02

Odilia Rivero Silva contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 26 de enero de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 40 2021 00033 01

Darío González Gómez contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 01 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2021 00319 01

Diana María Acosta Becerra contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 3 de agosto de 2022, por el Juzgado Quinto (05º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 05 2021 00454 01

María Margarita Constanza Escamilla Rocha contra Colombian Mountain Coffee CI S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada contra la providencia dictada el 12 de octubre de 2022, por el Juzgado Quinto (05º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2021 00515 01

Gonzalo Vivas Velandia contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 12 de agosto de 2022, por el Juzgado Quinto (05º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2021 00007 01

Clemencia Guerra Buitrago contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Veinte (20º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 31 2022 00160 01

Isabel Del Carmen Agatón Santander contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 17 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2018 00498 01

José Manuel Infante Montero contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 10 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2019 00123 01

Nelsa Salguero Martínez contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 23 2016 00351 01
Richard Gómez Vargas contra Cosmitet LTDA. y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE RICHARD GÓMEZ VARGAS CONTRA
COSMITET LTDA. Y OTROS.**

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente para estudiar el recurso de súplica propuesto por el demandante (folios 623 a 627) -quien actúa en nombre propio-, contra el auto dictado por la Sala el 16 de diciembre del 2022 (folio 622). Una vez revisadas las actuaciones surtidas, el Tribunal rechazará el recurso interpuesto, pues dicho medio de impugnación no procede contra decisiones dictadas por las Salas de Decisión (artículo 331 de CGP).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica presentado por la parte demandante.
2. En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

EXP. 30 2021 00483 01
Julia Elena Tovar Ojeda Vs la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
y otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JULIA ELENA TOVAR OJEDA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y
LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Mediante memorial presentado al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, remitido el 14 de febrero del año en curso al correo institucional del despacho a cargo del Magistrado Ponente, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del nombre de la actora que se consignó en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación, en la cual se anotó “*JULIANA ELENA TOVAR OJEDA*”, siendo el nombre correcto “*JULIA ELENA TOVAR OJEDA*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 de CGP faculta al juez para corregir errores *puramente aritméticos* en que haya incurrido dicha providencia, o errores “*por omisión o cambio de palabras*” advirtiendo que “*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

EXP. 30 2021 00483 01

Julia Elena Tovar Ojeda Vs la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

Revisado el expediente la Sala no encuentra que el error referido esté contenido en la parte resolutiva de la sentencia ni que *influya en ella*, lo que impide disponer la corrección de la providencia en los términos del artículo 286 del C.G.P.

No obstante y dado que en el encabezado de la providencia y en el edicto a través del cual se notificó se señala como parte demandante a *Juliana* Elena Tovar Ojeda pese a que su nombre correcto es JULIA ELENA TOVAR OJEDA (ver la cédula de ciudadanía folio 25 del archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia), se **ADVIERTE** para todos los efectos, que la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 dentro del expediente 30 2021 00483 01, notificada mediante edicto electrónico publicado el 19 de diciembre de 2022, corresponde al proceso ordinario laboral instaurado por JULIA ELENA TOVAR OJEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS.

Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 04 2008 00410 01
Custodia González contra Promociones Atlas S.A. en Reestructuración.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CUSTODIA GONZÁLEZ CONTRA
PROMOCIONES ATLAS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente proveniente del Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 6 de febrero de 2023 dispuso su remisión a esta Corporación, con el fin de que se *fijen las costas* de esta instancia (ver archivo 06 del expediente digital).

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se advierte que ni en la sentencia dictada por la Sala de Descongestión de este Tribunal el pasado 30 de septiembre de 2013 (folios 31 a 52 del archivo 05 del expediente digital), ni en cualquier otra providencia proferida en segunda instancia se impartió condena en costas a cargo de alguna de las partes. Por ello no resulta procedente la fijación del valor de agencias en derecho. Tampoco podría adicionarse de oficio la sentencia para dictar condena por este concepto, pues la sentencia ya cobró ejecutoria (artículo 287 CGP).

En consecuencia, se **ORDENA** la devolución del expediente al juzgado de origen para que allí continúe el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EXP. 04 2008 00410 01
Custodia González contra Promociones Atlas S.A. en Reestructuración.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line, positioned above the printed name.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 05 2018 657 01
Ord. Hernán Vargas Lozano Vs
DUQUESA S.A.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte **demandante**, interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 05 2018 657 01
Ord. Hernán Vargas Lozano Vs
DUQUESA S.A.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada por las partes, fue revocada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que otorgadas, fueron revocadas en la alzada, junto con las que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, se revocó el pago por concepto de auxilio de cesantías, sanción por no consignación oportuna de cesantías, e indemnización moratoria por no pago oportuno de acreencias laborales, que en conjunto acumulan el valor de **\$122'941.411**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte **demandante**.

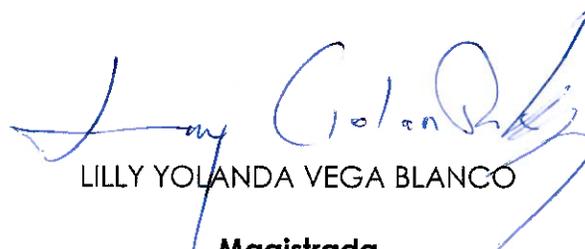
SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.



Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha ocho (8) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el examine, el fallo de primera instancia condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago pensional a partir del 1 de mayo de 2018, obligación que por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació el 18 de mayo de 1980; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1´000.000), por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estimarán por los primeros 10 años ² período para el cual ya acumula un saldo de **\$130´000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

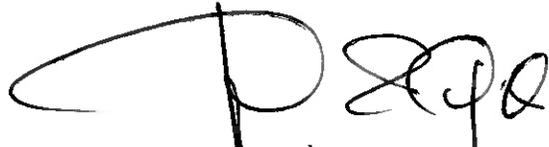
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00761 01
RI: S-3616-23
De: ALBERTO CLEIN SANTA CALLE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 11 2020 00206 01
RI: S-3621-23
De: MISAEL RIAÑO MORENO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00805 01
RI: S-3617-23
De: RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 14 2020 00456 01
RI: S-3620-23
De: EDWARD HUMBERTO SIERRA ASCENCIO.
Contra: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 15 2021 00609 01
RI: S-3623-23
De: JUAN DAVID HERRERA JARAMILLO.
Contra: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada BANCO POPULAR S.A., contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2023, por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 19 2018 00679 01

RI: A-733-23

De: SILVIO ANTONIO AMAYA GONZÁLEZ.

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto de fecha **14 de septiembre de 2021**, proferido por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00123 01
RI: S-3619-23
De: ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO
PUERTO OBREGÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00210 01
RI: S-3624-23
De: ALCIRA PULIDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho, que no obra el acta de reparto, por medio del cual, se le adjudicó el proceso de la referencia, al Juez de Primera Instancia, por lo que se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el acta de reparto enunciada, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 29 2021 00134 01
RI: S-3622-23
De: EDNA MARCELA TORRES ARDILA.
Contra: INTERVENTORÍA Y CONSTRUCIVILES S.A.S

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante EDNA MARCELA TORRES ARDILA, la revisión de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 36 2020 00267 01
RI: S-3618-23
De: ANA ESPERANZA BARRERA BARRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., SKANDIA S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2023, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha nueve (6) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el examine, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional, al saber que en el RPMPD, la demandante, para el año 2022, recibiría una mesada de **\$10'018.254**, mientras que en el régimen de ahorro individual, tan solo ascendería al valor de **\$ 3'112.000**.

La anteriores pretensiones por su naturaleza, presentan incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre las diferencias entre uno y otro valor, teniendo en cuenta que la actora nació el 12 de agosto 1956; tomando como diferencia la suma de \$ 6.906.254, y por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$897'813.020**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105030201000154-04
Demandante:	JORGE ARIAS NOPE
Demandado:	COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A EN LIQUIDACION

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de providencia proferida el 29 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 038 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105021202100418-01
Demandante:	RAUL JAIME OSPINA RESTREPO
Demandado:	ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el grado jurisdiccional de consulta frente a providencia proferida el 08 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 038 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005202100434-01
Demandante:	CLAUDIA LUCIA RUEDA LEON
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 038 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202100092-01
Demandante:	ALCA INGENIERIA S.A.S.
Demandado:	AXA COLPATARIA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante y demandada Nueva EPS, en contra sentencia proferida el 17 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 038 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201900813-01
Demandante:	ROMAN MAZA BUELVAS
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante y demandada UGPP, en contra sentencia proferida el 19 de enero de 2023, emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 038 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028202100225-01
Demandante:	ALIRIO PEÑA TAPIA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra sentencia proferida el 06 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 038 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021202200093-01
Demandante:	BLANCA LEONORA ROCIO DEL PILAR BARRAGAN RUIZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra sentencia proferida el 25 de enero de 2023, emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 038 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012202100385-01
Demandante:	AMANDA LUCIA AREVALO MENDEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir, en contra sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 038 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021202100617-01
Demandante:	RAFAEL HUMBERTO ALFARO NAIZAQUE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra sentencia proferida el 07 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 038 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105037202100350-01

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA LUCÍA LÓPEZ VALENCIA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

Asunto: Apelación auto – excepción previa falta de competencia.

Objeto: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Porvenir S.A., en contra del auto proferido el día 25 de abril de 2022, en el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

Blanca Lucía López Valencia promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pretendiendo que se declare la ineficacia de la afiliación realizada en enero de 1995 a Porvenir S.A.; que se condene a dicha AFP a trasladar los aportes cotizados durante las 1.152,5 semanas de cotización a Colpensiones, junto con los intereses, rendimientos, saldos de cuenta individual y sumas adicionales de aseguradoras sin posibilidad de efectuar descuento alguno por gastos de administración o comisiones; que se condene a Porvenir S.A. al pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señala que nació el 25 de agosto de 1964, contando con 57 años de edad al momento de la radicación de la demanda; que se afilió a Porvenir S.A. con el simple diligenciamiento de un formulario en enero de 1995, sin que hubiere recibido asesoría necesaria para conocer las implicaciones económicas a futuro;

igualmente, que no se realizó una proyección pensional, incumpliendo el deber de información.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada en legal forma la convocada a juicio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de competencia, aduciendo que el actor no acreditó el cumplimiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones previo a la presentación de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 19 de mayo de 2022, el a quo resolvió declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de competencia, al considerar que al revisar las documentales allegadas al plenario, si obra la reclamación elevada ante la entidad demandada Colpensiones. En suma, el a quo dispuso condenar en costas a Porvenir S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación únicamente frente a la condena en costas, argumentando que revisados los documentos que obraban en el expediente, únicamente contaba con la respuesta de Colpensiones, por lo tanto, se sustentó en razón a esto la excepción previa.

Indica que la entidad mostró un actuar “no negligente”, intentado seguir todos los pasos para que no se vulnere el debido proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término, no se allegaron alegatos frente al auto apelado.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS), la sala estudiará los aspectos que fueron planteados por la parte recurrente.

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la demandada Porvenir S.A., en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en

el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

Frente a lo anterior, ha de anotarse respecto a la reclamación administrativa, que ciertamente, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito.

Estos requisitos son de fondo y de forma, los de fondo son los presupuestos procesales, los formales de la demanda los exige el artículo 25 del C.P.T y la SS., y el juez antes de ordenar el traslado observará si el libelo introductorio cumple o no con las exigencias del mencionado artículo y los del 28 *ibídem*; fue en ese instante cuando el Despacho del conocimiento examinó la forma y contenido de la demanda, estudio que repitió al presentarse excepciones.

Al punto en discusión conviene a traer a colación el artículo 6° del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4°, establece que: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

Ahora, y precisado lo anterior, se tiene que la parte recurrente no discrepa de la no declaratoria de la excepción previa, sin embargo, se encuentra inconforme con la condena en costas.

En este punto conviene recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso:

“(...) Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

*Además, **se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable** un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...). Negrilla fuera del texto.*

Siendo dable concluir, que el fallador de instancia se encuentra en facultad de imponer costas a las partes vencidas en las diferentes etapas procesales, por lo que en ningún yerro incurrió con la decisión adoptada, pues no debe olvidarse, que el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto.

Pues inclusive, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante providencia AL3121-2021, Rad. 79571, indicó que: *“(...) «La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales» (CSJ AL, 26 oct. 1999, rad. 12224, reiterado en el CSJ AL1570-2013 y CSJ*

AL3612-2017); y ii) el fundamento objetivo de la liquidación de las costas, sobre lo cual la Sala se ha pronunciado entre otras, en auto CSJ AL2126-2016, que fue reiterado por la CSJ AL3612-2017 (...)", corroborándose que como se estableció previamente, no hay lugar a la exoneración en el pago de costas.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, el 25 de abril de 2022 dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver se advierte que la abogada VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO presenta el recurso de casación en nombre de la sociedad PORVENIR S.A, atendiendo la sustitución de poder que le ha otorgado el abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, actuando como Representante Legal y miembro adscrito de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.

Por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., representante y miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

Igualmente, atendiendo la sustitución de poder, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.012.549.669, portadora de la T.P No 366614 del C.S.J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue modificada y adicionada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los dineros que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la actora, junto con sus rendimientos causados y sin descuento alguno por gastos de administración ni cualquier otro concepto de manera indexada, sumas adicionales de la aseguradora, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima y los valores de los seguros previsionales de sus propios recursos y debidamente actualizados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los abogados DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ y VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO, como apoderados de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada




HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
023 2020 000337 02



H. MAGISTRADA. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo ².

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, entre otras, reintegrar al trabajador al cargo que desempeñaba al momento del despido, obligación cuyos efectos económicos, para efectos de este recurso, se estimarán con base en los salarios dejados de percibir desde el momento del despido (21 de enero de 2016) hasta la fecha de fallo de segunda instancia, con base en el último salario devengado (\$1'200.000- fl.2), por 12 pagos al año, sin indexar o actualizar, acumulando un saldo de **\$ 96'396.000**, cuyo duplo supera ampliamente el interés en estudio.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Proyectó: Alberson

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105007202000163-01
Demandante: MARIA DEL PILAR QUIJANO PERDOMO
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105033201900850-01
Demandante: CARLOS AUGUSTO CHACON TOVAR
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCION.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105028202000377-01
Demandante:	CLARA ELENA MURIEL TOBON
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105022201700526-01
Demandante:	CRISTALERIA PELDAR S.A.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105037202000041-01
Demandante:	AMANDA CHIRIVI RICO.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105027201900584-01
Demandante:	CECILIA FERRO GARCIA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, reading 'Rhina Patricia Escobar Barboza', followed by a horizontal line.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105011201900408-01
Demandante: JESUS ANTONIO CORDOBA MADRIGAL.
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105036201400588-02
Demandante: WILLIAM CASAS FORERO.
Demandado: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P. Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105004201900818-01
Demandante: LUZ ANGELA DAZA PACHON.
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105037202100057-01
Demandante: ALCIRA CABALLERO RODRIGUEZ.
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105015202100323-01
Demandante:	FLOR TERESA BARRETO MC FARLAND.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105015202100417-01
Demandante: ROLANDO CASTELLANOS SUAREZ Y OTROS.
Demandado: BAVARIA & CIA S.C.A.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105018201900640-01
Demandante:	EULISES MALDONADO AREVALO.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105006202100308-01
Demandante: YULY CRISTINA ENCISO SANCHEZ.
Demandado: UGPP.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.: 110013105011202100125-01
Demandante: VICTOR MANUEL MONTES GIRALDO.
Demandado: COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105001201201083-02
Demandante: MARIA AMPARO CASTRO ANGARITA.
Demandado: TRANSCABALA LTDA. Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105021202000244-01
Demandante:	LUZ DARY MURILLO SANCHEZ.
Demandado:	PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105002201800600-01
Demandante: CECILIA VILLANUEVA MARTINEZ.
Demandado: CECILIA CONCEPCIÓN CASTILLO BUENO Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105028201900036-02
Demandante: LUCILA CUELLAR PUERTO Y OTROS.
Demandado: U.G.P.P Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la U.G.P.P.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.: 110013105021202200069-01
Demandante: MARTHA LUCIA CARREÑO SIERRA.
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105038202100404-01
Demandante: CARLOS ALBERTO ACERO CASTRO.
Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S A.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105019201800270-01
Demandante: MARIA FRACCILA SILVA RAMIREZ.
Demandado: DOÑA PANELA LTDA.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105037202000580-01
Demandante:	YOLIMA DEL CARMEN RODRIGUEZ DEL CASTILLO.
Demandado:	U.G.P.P.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de U.G.P.P.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105006201800581-01
Demandante: ANDRES GUILLERMO GUERRERO ALMEIDA.
Demandado: SEGURIDAD Y CONTROL DE SISTEMAS DIGITALES LTDA.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105034202100313-01
Demandante:	ARACELI PAEZ FORERO.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105007201900534-01
Demandante: MYRIAM ALCIRA HERRERA RUIZ.
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105003202100168-01
Demandante:	FLOR ESDY GIRON GUALDRON.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105034202100341-01
Demandante: LUIS CARLOS GARCIA CORREA.
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105011201900396-01
Demandante:	LUIS CARLOS SANCHEZ MOLINA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in pink ink, reading 'Rhina Patricia Escobar Barboza' followed by a horizontal line.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105011201900489-01
Demandante: JERLEY ALEXIS FRANCO.
Demandado: TRANSANDINA INGENIERIA S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105010201800280-01
Demandante: YOLANDA LOPEZ GRANADOS.
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105027201900541-01
Demandante:	VIVIANA ALEXANDRA AGRAY VILAMIL.
Demandado:	SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105009202000459-01
Demandante: JEFFERSON OCAMPO BERMUDEZ
Demandado: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105026201700432-01.
Demandante:	ANA BETSABE PARRA CESPEDES.
Demandado:	PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No.	110013105038201900693-02
Demandante:	EUCLIDES CARRANZA.
Demandado:	TCC S.A.S.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in pink ink, reading 'Rhina Patricia Escobar Barboza', followed by a horizontal line.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105032202200061-01
Demandante:	YULI TATIANA LA ROTA RODRIGUEZ.
Demandado:	PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105036202200513-01
Demandante: CARLOS JESÚS PUERTA CUEVAS.
Demandado: PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105030202200002-01
Demandante:	LUZ AMPARO RODRIGUEZ MORA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105041202200192-01
Demandante:	YIMMI ANDRES SUAREZ LARGO.
Demandado:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105006201900234-02
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS OROZCO RUÍZ
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2019 00210 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2021.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2023



**KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d00db29d4e84c8483f1fed1ac0f538a381cf99a354c71804db2be08c3845c7**

Documento generado en 02/03/2023 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2017 00735 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2023



**KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6536e3bdb9a6d21bf36e4a7c5efce901800f838ec2a5de62db21be93f782a99f**

Documento generado en 02/03/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2017 00365 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2023



**KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837c38b37038c0b51180faedd310bddb1a0695c95c10e1ab85c44f5e6301380c**

Documento generado en 02/03/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2018 00344 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde DECLARÓ DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte recurrente.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2023

**KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58f5ca94a8c40a6faa22535965fc3a3f6063ca4b5207fa4717724742debd08f**

Documento generado en 02/03/2023 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105030201700143 02**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA el Recurso presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá de 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C, 27 de febrero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C 01 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2018-00537-01

DEMANDANTE: AFP PORVENIR S.A.

DEMANDADO: FUNDACION VISION PAIS

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2020-00343-01

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA VELASQUEZ AMAYA

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2022-00266-01

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SOLANO BONILLA

DEMANDADO: TDA SUPPLY & SERVICE S.A.

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2022-00103-01

DEMANDANTE: GERMÁN ENRIQUE BRICEÑO SOTO

DEMANDADO: FANNY FIGUEROA FANDIÑO

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marleny Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2018-00348-01

Demandante: CAROL ANDREA CORTES LOZANO

Demandada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE
COMERCIO Y SERVICIOS CTA Y OTRO

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de marzo del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-00319-01

DEMANDANTE: BIBIANA DEL CARMEN AVILA GARCÍA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2020-00032-01

DEMANDANTE: ANYELA PATRICIA GÓMEZ MAHECHA

DEMANDADO: SALUD TOTAL E.P.S. Y OTRO

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-00520-01

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAMACHO MEDINA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2022-00008-01

DEMANDANTE: MARÍA ADALGIZA ABADIA RIVERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2018-00721-02

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA BONETT GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2020-00530-01

**DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO
ROBAYO**

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00432-01

DEMANDANTE: TOMAS RODOLFO IBAÑEZ SANTIAGO

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-00121-01

DEMANDANTE: SANDRA MILENA MARTÍNEZ CARVAJAL

DEMANDADO: FUNDACION EDUCATIVA ROCHESTER

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2015-00061-01

DEMANDANTE: HUGO BARANDICA COLLAZOS

DEMANDADO: PROTECCION S.A.

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-00796-01

DEMANDANTE: LUÍS MIGUEL CAMACHO FLÓREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2018-00736-02

DEMANDANTE: GONZALO BULLA

DEMANDADO: C.I. FLORES COLON LTDA

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2019-00400-01

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO QUINTERO PARDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a smaller loop below it.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-00372-01

DEMANDANTE: CLAUDIA CONCEPCION INSIGNARES VEGA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-00446-01

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ORTÍZ LÓPEZ

DEMANDADO: FRKZ 134 S.A.S.

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2019-00304-01

Demandante: ORLANDO PATIÑO PARDO

Demandada: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de marzo del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO SUMARIO No. 00-2022-01234-01

DEMANDANTE: RENE ALFREDO VILLOTA PUMALPA

DEMANDADO: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN contra la decisión proferida el 24 de marzo del 2022, no obstante lo anterior, de la revisión del expediente digital se evidencia que no se anexó la impugnación presentada.

Por lo anterior, **por secretaria devuélvase** las diligencias a fin de que se allegue la actuación de manera completa a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO SUMARIO No. 00-2023-00022-01

DEMANDANTE: CARMEN CASTAÑEDA TARAZONA

DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por CAPITAL SALUD EPS, no obstante lo anterior, de la revisión del expediente digital se evidencia que no se anexaron la contestación de la demanda, ni la sentencia, ni la impugnación.

Por lo anterior, **por secretaria devuélvase** las diligencias a fin de que se allegue la actuación de manera completa a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 38-2020-00240-01
ASUNTO: ACLARACIÓN AUTO
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO ROJAS SANABRIA
DEMANDADO: CINECOLOMBIA S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C. ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El demandante solicita mediante memorial allegado vía correo electrónico **aclaración del auto** proferido el 08 de febrero del 2023, argumentando, en síntesis, que existe un error en el encabezado del auto respecto del nombre de las partes.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud del accionante, es del caso traer a colación por esta sala el artículo 285 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.S.T. en el que se indicó lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al revisar el auto proferido del 08 de febrero del 2023 se evidencia que efectivamente existe un error de digitación en el nombre de las partes, por lo que se aclara que el auto en el cual se admite el grado jurisdiccional de consulta corresponde al proceso adelantado por Oscar Fernando Rojas Sanabria contra Cinecolombia SAS.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la aclaración del auto del 08 de febrero del 2023 conforme lo solicitado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en el sentido de aclarar que dentro del proceso de la referencia se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADRES y OTROS
RADICADO: 2023-00137-01

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Las presentes diligencias fueron recibidas en este Despacho con el fin de que la sala resuelva el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 09 de junio de 2022 por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (archivo SENTENCIA J-2015-0781)

Sin embargo, una vez revisado el expediente digital se evidencia que el proceso ya había ingresado a esta Corporación y correspondió por reparto al H.M. Diego Fernando Guerrero quien mediante auto del 26 de octubre del 2021 resolvió decretar una nulidad en el presente proceso, por tanto, al regresar el expediente debía ser repartido nuevamente al Dr. Guerrero por conocimiento previo. En consecuencia, se remite el expediente a la Oficina de Reparto de la Secretaría de la Sala Laboral a efectos de que sea repartido el expediente correctamente y se realicen las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
OMAR SANTOYA GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LETICIA HIDALGO ECHEVERRI CONTRA COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MIRTA MARCELA BERMÚDEZ DE ACOSTA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILLIAM ARENAS TÉLLEZ CONTRA ALFAMOTOR S.A.S.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ELENA DELGADO RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA INÉS PALACIO BEDOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MYRIAM NIÑO RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
EDGAR MARINO MURILLO TOSSE CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMPARO CUBILLOS LAVERDE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARLOS AUGUSTO OSPINA RAMÍREZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión



por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
SALUA JESUCITA ASKAR BALÁN CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA ESMERALDA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión



por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JORGE EDUARDO ESGUERRA FORERO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión



por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
NANCY ORDOÑEZ TRIANA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HUMBERTO JOSÉ MEZA ARMENTA CONTRA CONINSA RAMÓN H
S.A.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA RUTH GARCÍA DAZA CONTRA CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
OLMEDO GUZMÁN BELTRÁN CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ÁLVARO ALFONDO TORO YERMANOS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión



por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
OLGA VICTORIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión



por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUIS RODRÍGUEZ TEJADA TORRES CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA HELENA VALLEJO VALLEJO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ANTONIO MILLÁN SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARTHA NIDYA BOLÍVAR JARAMILLO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión



por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ AMANDA GARCÍA BOLÍVAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA VIRGINIA BERNAL BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ISABEL SILVA RUBIANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARTHA ROCÍO HERNÁNDEZ FLECHAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión



por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERMÁN VANEGAS ESCOBAR CONTRA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES (CAXDAC) Y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO. Vencido el término anteriormente referido, **CORRER** traslado a las partes demandadas para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, contados a partir de la notificación de este auto, esto es, entre el trece (13) y el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO. Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YESID DEL CARMEN MORA CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Vencido el término anteriormente referido, **CORRER** traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5)



días hábiles subsiguientes, contados a partir de la notificación de este auto, esto es, entre el trece (13) y el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO. Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
EDWIN YECID RODRÍGUEZ GÓMEZ CONTRA CENCOSUD
COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Vencido el término anteriormente referido, **CORRER** traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión dentro del término de los cinco (5) días hábiles



subsiguientes, contados a partir de la notificación de este auto, esto es, entre el trece (13) y el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO. Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
EMMA MARÍA INÉS RAMÍREZ SALAMANCA CONTRA MELBA
GODOY DE CORREA**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO. CORRER traslado a las partes demandante y demandada para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO. Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JUAN CARLOS ZÁRATE CASTILLO CONTRA COMPAÑÍA DE
INVERSIONES TEXTILES DE MODA – TEXMODAS S.A.S.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Vencido el término anteriormente referido, **CORRER** traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5)



días hábiles subsiguientes, contados a partir de la notificación de este auto, esto es, entre el trece (13) y el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO. Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME JAIRO GERENA SANTANA, MARCO ANTONIO GERENA SANTANA Y ALIRIO SANTANA SARMIENTO CONTRA DETERGENTES LTDA.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO. CORRER traslado a las partes demandantes para que, si a bien lo tienen, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Vencido el término anteriormente referido, **CORRER** traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente



alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, contados a partir de la notificación de este auto, esto es, entre el trece (13) y el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO. Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GABRIEL FELIPE RINCÓN HERNÁNDEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Vencido el término anteriormente referido, **CORRER** traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente



alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, contados a partir de la notificación de este auto, esto es, entre el trece (13) y el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO. Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MISLEM MELO CARRILLO CONTRA COLEGIO NUESTRA SEÑORA
DE LA SABIDURÍA – COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURÍA**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Vencido el término anteriormente referido, **CORRER** traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5)



días hábiles subsiguientes, contados a partir de la notificación de este auto, esto es, entre el trece (13) y el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO. Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ESCOBAR CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO. Vencido el término anteriormente referido, **CORRER** traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, contados a partir de la notificación de este auto, esto es, entre el trece (13) y el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO. Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
SEGUNDO DOMINGO MATEUS PINZÓN CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO. Vencido el término anteriormente referido, **CORRER** traslado a las partes demandadas para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, contados a partir de la notificación de este auto, esto es, entre el trece (13) y el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO. Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Vencido el término anteriormente referido, **CORRER** traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5)



días hábiles subsiguientes, contados a partir de la notificación de este auto, esto es, entre el trece (13) y el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO. Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ANDRÉS RIVAS SALAZAR CONTRA EDIFICIO ÁNGEL PROPIEDAD HORIZONTAL

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se
DISPONE:

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Vencido el término anteriormente referido, **CORRER** traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5)



días hábiles subsiguientes, contados a partir de la notificación de este auto, esto es, entre el trece (13) y el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO. Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA. Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA NIÑO OLAYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCISCO DE PAULA SUÁREZ CALLE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARLOS HUMBERTO CUELLAR CONTRA FONDO DE PENSIONES
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUIS ALFONSO PÉREZ VALDERRAMA CONTRA FUNDACIÓN
CARDIO INFANTIL – INSTITUTO CANCEROLOGÍA.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 06 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR DIEGO HOYOS VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, entre el seis (06) y el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- Una vez estudiado el proceso a cargo de este despacho por orden de llegada y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

electrónico. Por ello, las partes deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de las alegaciones por escrito, éstas deberán ser remitidas al correo de la Secretaría de la Sala Especializada (secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMILO SÁNCHEZ LARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 6 a 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 17 de marzo del año en curso.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO